

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO INE/CG286/2015, POR EL CUAL, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DETERMINÓ EN LO GENERAL IMPONER UNA SANCIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, DERIVADO DEL DESACATO A LA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO ACQyD-INE-37/2015, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en este acto expreso las razones por las cuales disiento de la sanción aprobada por la mayoría en el acuerdo descrito al inicio, pues conforme las razones que expondré, la misma no se ajustan a los parámetros que para individualizar las sanciones, exige la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios que, sobre el tema, ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, he de señalar que mi disenso se debe, fundamentalmente, a que de acuerdo con las circunstancias del caso, la sanción aprobada por la mayoría no supera el test de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, puesto que si bien se trata del desacato a una orden de autoridad, conducta que incluso fue reiterada, aun así no era de tal magnitud como para imponer una sanción propia de una gravedad mayor o superlativa, y como consecuencia, suspenderle al infractor el acceso a sus prerrogativas de tiempo en radio y televisión, como en el caso aconteció.

En efecto, tal como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2015 y acumulados, para imponer la sanción

prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la reducción de los tiempos en radio y televisión, requiere que se actualicen ciertas peculiaridades, como son: que la conducta se califique como grave especial, grave mayor o particularmente grave, que exista una clara violación a alguno de los principios rectores del proceso electoral, que se valore el momento en que ocurrió la infracción y la etapa del proceso en que se hará efectiva la sanción, pues **entre más cerca esté de la jornada electoral, mayor tendrá que ser la gravedad de la falta.**

Hago un paréntesis para señalar que fue conforme a dicho criterio, y a los parámetros que se tomaron en cuenta en el acuerdo INE/CG83/2015, confirmado mediante sentencia recaída en la apelación de clave SUP-RAP-94/2015, por el que se sancionó el desacato del Partido Verde Ecologista de México a una medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, que, en este caso se propuso sancionar al partido político con una reducción del 50% de su ministración mensual del financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la suma de poco más de ciento dieciocho millones de pesos. Lo anterior, tomando en cuenta las **circunstancias objetivas** derivadas de los autos, y las subjetivas que implicaba la conducta de la que se encontró responsable al partido.

Retomando la idea inicial, quiero señalar que siguiendo esa lógica, el proyecto rechazado por la mayoría tomaba en cuenta que el desacato implicó una conducta dolosa y reiterada, puesto que es la segunda vez que el partido infractor incumple una medida cautelar, aunado a que conocía las obligaciones que implicaba dicha determinación, y a sabiendas de ello, no llevó a cabo las gestiones necesarias y eficaces para que operara el retiro total de la propaganda denunciada en el plazo conferido.

También se consideró que la conducta desplegada por el partido hizo nugatoria la finalidad de la medida cautelar decretada, que era la cesación de la difusión de la propaganda denunciada para evitar daños irreparables al proceso

electoral en curso, y que la misma continuara violando los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como derivado de ello, el de equidad, pues el desacato en cuestión implicó la permanencia de varios elementos de propaganda fija, encontrados en poco más de la cuarta parte de los distritos en que se divide el territorio nacional, ubicados en 10 entidades de la república, desde el 4 hasta el 9 de marzo de este año, es decir, durante el periodo de intercampañas del proceso electoral federal.

En razón de lo anterior, el monto a descontar de las ministraciones se calculó con base en el costo material de la propaganda que ascendía a \$712,569.91 pesos —calculado sobre la base del costo unitario y los días en que permaneció fijada la propaganda—, el cual se multiplicó por el número de distritos en que ésta se encontró, resultado que, además, se incrementó en un 100%, atendiendo a la intencionalidad del partido en la comisión de la conducta —*dolo*—, su reiteración, y la **sobreexposición** que implicó la permanencia de la propaganda fuera de los plazos otorgados para su retiro.

De lo anterior se advierte que, al igual que en el acuerdo INE/CG83/2015, en el caso, tomó en consideración los mismos elementos para la individualización de la sanción, es decir, días de incumplimiento y costo del material propagandístico —factores que fueron confirmados por la Sala Superior—, sin embargo, el cálculo arrojado en este caso era insuficiente para cumplir con la finalidad de la sanción, que es represora y preventiva, pues aun cuando se atendieron las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, la multa en tal escenario, incumplía su efecto disuasivo ni guardaba un efecto proporcional al daño cometido, máxime tratándose de una conducta reiterada.

Fue por las razones anteriores que, en el caso, se consideró tomar un elemento adicional, relacionado con el impacto que tuvo dicha propaganda en los distritos en que permaneció, lo cual ascendía a poco más de ciento dieciocho millones de pesos, dado que por las características y gravedad de la violación en

sí misma, requería una sanción severa, y eficaz para persuadir al partido infractor de no respetar el estado de Derecho y no volviera a infringir los órdenes de autoridad, por lo que la mayoría de la Comisión de Quejas y Denuncias las asumió como idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar el objetivo que persigue la imposición de sanciones administrativas.

Finalmente, señalo que si bien opté por aprobar la sanción consistente en una suspensión de 3 días de las prerrogativas de radio y televisión a que tiene derecho el partido infractor, en los últimos días del periodo de campaña, fue porque previamente la mayoría de los integrantes del Consejo General ya había decidido sancionar al infractor con fundamento en la fracción IV, inciso a) del artículo 456 con la suspensión de tiempos, por lo que ante las propuestas formuladas para suspender doce o trece días, insisto, no obstante no compartir la procedencia de tal sanción, opté por la correspondiente al menor número de días, por ser menos desproporcionada y con garantía de reparabilidad, en caso de mediar impugnación entre la determinación asumida y la fecha en que la misma ha de iniciar.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**